

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de mayo de 2023. A Despacho el presente asunto, con escrito del apoderado judicial de los demandantes y partidor designado en este proceso, por medio del cual corrige el trabajo de partición y solicita se haga la entrega del bien. Para resolver.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 512

RADICACIÓN 2021-00487

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA ACUMULADA** de los causantes EDGAR CRECENCIO MARTINA CAPRILES y ROSA AMALIA GOILO DE MARTINA, con LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, dentro del cual se dictó sentencia aprobatoria de la partición, el apoderado judicial de los demandantes y partidor designado, remite tres escritos dentro del mismo correo electrónico, solicitando en el primero que se corrija el nombre de la heredera MOIRA ROSA MARTINA GOILO, en razón a que por su matrimonio sustituyó el apellido GOILO por DE MARTINEZ; y además el error advertido en el trabajo de partición, ya que en la repartición de las hijuelas se reprodujo tres (3) veces el nombre de la señora MOIRA ROSA MARTINA GOILO, omitiendo el nombre de los herederos LUISA INES CAPRILES GOILO, DAVID MARTINA PARRA y DAN CAPRILES PARRA, al tiempo que en el segundo, aporta el trabajo de partición ya corregido, en esos aspectos. En el último solicita se ordene la entrega del bien inmueble a los adjudicatarios, de conformidad con el Art. 512 del C.G.P., ya que la tenencia del bien no se encuentra en cabeza de los herederos.

SE CONSIDERA,

Sea lo primero poner de presente que, según lo dispuesto en el artículo 285 C.G.P., la sentencia es inmodificable por el juez que la pronuncie, y "podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella", y en tratándose del proceso de sucesión, como es el que nos ocupa, el trabajo de partición, hace parte de la misma, en tanto en aquella se aprueba ésta, y partición y sentencia, han de ser protocolizadas, como lo ordena el artículo 509 ibidem.

Sin embargo, cuando en el trabajo de partición se haya incurrido en errores, a fin de asegurar no solo la inscripción de la sentencia aprobatoria del mismo, sino garantizar el goce efectivo de la propiedad de los bienes adjudicados en las hijuelas correspondientes, puesto que la sucesión es uno de los modos de adquirir el dominio (Art. 673 C.C.), tal situación no puede quedar en la indefinición, y por ello, no quedaría otro camino que autorizar al partidor que corrija el trabajo, pero no, motu

proprio, proceder a ello, como aquí ha ocurrido en el escrito que simultáneamente a la solicitud de corrección remite el apoderado partidador.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de corrección del nombre de la heredera MOIRA ROSA MARTINA GOILO, bajo el argumento que sustituyó el apellido GOILO por DE MARTINEZ al contraer matrimonio, se observa que, tanto en el poder como en la demanda, la heredera fue mencionada e identificada como **MOIRA ROSA MARTINA GOILO**, y por ende, al admitirse la demanda de apertura de la sucesión intestada de los causantes, así fue reconocida en su calidad de heredera, y así mismo fue mencionada al adjudicarse las hijuelas en el trabajo de partición, al igual que en la sentencia aprobatoria del mismo, sin que dentro del trámite procesal se haya referido siquiera al matrimonio de la heredera, y menos se haya traído prueba de ello, y que haya adoptado la partícula “de” a su apellido, que sirva de sustento a la pretendida corrección en ese sentido, amén que, valga decir, ese hecho solamente le da la connotación de mujer casada, pero no reemplaza ni muda su segundo apellido ni su identidad, al tanto que en cualquier momento dicha partícula puede ser suprimida de la cédula de ciudadanía, si es del caso, y en razón de ello, es claro que no existe error alguno en el trabajo de partición, y por ende, no hay lugar a corregir en ese sentido el trabajo de partición, como se pretende.

Cosa distinta ocurre, respecto del error resaltado en la partición, donde si bien es cierto al titular cada una de las hijuelas, se mencionó a los herederos LUISA INES CAPRILES GOILO, DAVID MARTINA PARRA y DAN CAPRILES PARRA, también lo es que, al integrar y adjudicar sus hijuelas, en el cuerpo de cada una, erróneamente el partidador reprodujo tres veces el nombre de la señora MOIRA ROSA MARTINA GOILO, por lo que si hay lugar a corregir por este aspecto, el trabajo de partición, el cual quedó aprobado mediante sentencia No. 145 del 19 de agosto de 2022, razón por la cual, se autorizará al partidador para que corrija dicho error en el trabajo de partición.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de entrega del bien inmueble objeto de la sucesión a sus adjudicatarios, tenemos que de conformidad con el Art. 512 del C.G.P., que cita el apoderado de los herederos en sustento de ello, dispone que la respectiva entrega de los bienes a los adjudicatarios, se verificará **una vez registrada la partición**, lo que no ha ocurrido aquí, y por consiguiente, no hay lugar a ordenar la entrega del inmueble adjudicado, conforme a las reglas contenidas en dicha disposición, por lo que será negada.

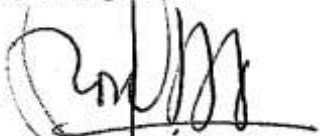
Consecuente con lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR al partidador y apoderado de los herederos **PARA QUE CORRIJA el TRABAJO DE PARTICIÓN**, exclusivamente, en lo relativo a la adjudicación de las hijuelas que corresponden a los herederos LUISA INES CAPRILES GOILO, DAVID MARTINA PARRA y DAN CAPRILES PARRA, en las cuales erróneamente se mencionó a la heredera MOIRA ROSA MARTINA GOILO.

SEGUNDO: NEGAR en el momento la solicitud de entrega del inmueble adjudicado a los herederos, elevada por su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 074

Fecha: Mayo 05/2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario